--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil doce, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T. L. E. c/ M., G. s/ Alimentos - Custodia - Régimen de Comunicación" (Expte. 89 - Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 290. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ----------

----**I.** La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 250/253) resolvió: 1) atribuir a la Sra. L. E. T. y al Sr. G. M. el ejercicio compartido de la patria potestad de su hijo S., sin perjuicio del régimen de comunicación que las partes convengan; 2) hacer lugar parcialmente al reclamo alimentario iniciado por la Sra. L. E. T. en representación de su hijo S. M., contra el Sr. G. M., estableciendo la cuota alimentaria que el nombrado deberá abonar a favor de su hijo prenombrado, en la suma equivalente al diez por ciento (10%) de los haberes mensuales, excluidos los descuentos de ley, que percibe como dependiente del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que percibe por su hijo S. 3) Imponer las costas al demandado.----------

----**II.** El fallo es apelado por ambos litigantes. La representación letrada de la parte actora funda su recurso mediante la pieza glosada a fs. 266/269 vta. –respondida por la contraparte a fs. 277/278 vta.–, expresando, en síntesis, los motivos de agravio que resumiré a continuación. 1) Vicio de motivación –sentencia arbitraria: manifiesta la recurrente que el decisorio padece de un excesivo rigor formal y no confiere un tratamiento adecuado al asunto, acorde a las constancias del caso y a la normativa sobre la que se sustentó la pretensión, afirmando que la sentencia carece de un análisis exhaustivo, por no decir superficial, al no haberse valorado adecuadamente las pruebas aportadas por su parte. 2) Custodia compartida – error de apreciación de la prueba pericial, documental, testimonial y confesional: apoyándose en las consideraciones del informe del ETI (Equipo Técnico Interdisciplinario) señala que del mismo se desprende que se trata de un divorcio maligno o destructivo; que la separación no disminuyó el estado de tensión de los padres, donde se manifiestan intentos unilaterales por ser padres competentes, que se mencionan las consecuencias de la desintegración familiar; que a la luz de los principios consagrados por la C.I.D.N., el ejercicio de la patria potestad en forma compartida "debiera" ser una meta a alcanzar por todos, pero no para el caso de autos, ya que incluso al analizar lo expuesto por la Lic. S. se indica que las entrevistas se mantienen por separado y que hay una negativa a participar en forma conjunta en las reuniones (cita fs. 189). Sostiene que la dinámica de los padres no se encuentra resuelta, por lo que al imponer una custodia compartida a pesar de

estas evidencias, la juez de grado ignora la relación conflictiva y las consecuencia negativas para el niño. Invoca el “interés superior del niño”. Cita doctrina. Recuerda asimismo lo establecido en el art. 206 del C.C., que establece un criterio de preferencia a favor de la madre para los hijos menores de 5 años. 3) Cuota alimentaria: cuestiona que la sentenciante haya optado por mantener como cuota alimentaria la fijada en forma provisoria al inicio de la litis (10%). Enfatiza que el demandado tiene un salario elevado y que la actora no posee un empleo estable ni remuneración fija; que sus ingresos provienen de un trabajo esporádico con sede en el hogar conyugal como cuentapropista, lo cual ha sido acreditado mediante prueba testimonial. Expresa que un detalle de gran importancia no analizado por la *a quo* es que la actora –conforme a la documental aportada a la causa– afronta mensualmente el pago de un crédito hipotecario que pesa sobre el inmueble que fuera sede del hogar conyugal, un préstamo obtenido por ambas partes en el Banco del Chubut S.A. por la suma de $ 150.000.- con la finalidad de introducir una mejora en el inmueble; que las cuotas mensuales abonadas por la actora en la actualidad asciende a más de $ 1.600.- y que, por otra parte, está acreditada en autos la disparidad de ingresos económicos que tienen ambos progenitores. Cita doctrina en torno al art. 267 del C. Civil. 4) Imposición de las costas: señala que la regulación de honorarios ha omitido el adicional que corresponde a las letradas de la actora por el mandato conferido.----------

--- **III. El recurso de la parte demandada:** ----------

---- A través de la pieza glosada a fs. 271/275, el recurrente plantea las siguientes críticas: 1) Alimentos: hace notar que el hijo menor comparte con su madre el desayuno y el almuerzo y, en la segunda mitad del día, la merienda y la cena con el padre; que la madre tiene el uso de la vivienda que fuera asiento del hogar conyugal, que el padre provee la cobertura de una obra social para el menor, que se ha hecho cargo de los tratamientos fonoaudiológico y psicológico, llevándolo a todas las sesiones; que ha afrontado el pago de ropa y ha sido un padre presente, tanto en lo referido a su educación (llevándolo y retirándolo a la salida del jardín de infantes) como en la salud y el esparcimiento (fútbol, natación); que la actora solicitó en su demanda una cuota del 30% y se lo ha condenado a un porcentaje equivalente al 10%, con adición de las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias. Que evidentemente –asevera– todas estas circunstancias no se han tenido en cuenta para resolver este aspecto, siendo que en realidad se trata de una custodia compartida, por lo que a su criterio no debió fijarse cuota alguna sobre ninguno de los padres, máxime teniendo en cuenta los gastos diarios que afronta el padre y que la madre no debe afrontar el alquiler de una vivienda para sí y para su hijo. Cuestiona que la sentenciante haya considerado que el demandado debe probar los argumentos excusatorios de la responsabilidad alimentaria de la actora, así como que el apelante estaría en “mejores condiciones” de acreditar los reales ingresos de la Sra. T. Hace hincapié en que el préstamo bancario fue solicitado y obtenido a su favor por la actora –si bien el demandado aceptó hipotecar su vivienda en

garantía real del crédito– destacando que tanto el dinero recibido como el pago de las cuotas son responsabilidad de la Sra. T., pues fue utilizado en su propio beneficio. Reflexiona que para haber conseguido dicho préstamo de $ 150.000.- debe haber acreditado ante la entidad bancaria un flujo de dinero mensual seguramente superior a los ingresos del demandado, al haber podido calificar para la obtención del mismo. Cita doctrina en abono de su postura. 2) Se agravia finalmente por la carga de las costas de primera instancia a su parte. Hace notar que respecto de la custodia, la actora la reclamó en forma exclusiva a su favor y el fallo la otorga en forma compartida. Y en cuanto a la cuota alimentaria, fue fijada solo en la tercera parte de lo que pretendía la demandante. Señala que el argumento de la juzgadora acerca de que la actora pueda haberse considerado con razón suficiente para litigar no justifica la decisión cuestionada.----------

----**IV. La custodia del menor:** ---------- ----------

----En concreto, la actora objeta la decisión de otorgarse una custodia compartida afirmando que “la incomunicación entre los padres o una comunicación conflictiva, o la disparidad de criterios a la hora de educar a los hijos, entre otros, tiene consecuencias negativas graves para los hijos” (textual, fs. 267). A mi juicio, la argumentación reseñada tan solo trasunta una disconformidad con la decisión adoptada, procurando asentar el motivo del perjuicio al menor sobre la base las conductas conflictivas adoptadas por los propios progenitores, incluyendo a la propia apelante. Sin embargo, como bien lo hiciera nota la sentenciante de grado anterior, no se trata por tanto del régimen de custodia dispuesto, sino de la dinámica de los padres, pues son ellos quienes deben cumplir su rol parental respetando los derechos del hijo (textual – fallo, fs. 252). Por lo mismo, aconsejó a los padres que requirieran el auxilio terapéutico a fin de intentar destrabar los conflictos no resueltos y desarrollar la parentalidad de modo que otorgue seguridad, tranquilidad y confianza a S. (conf. fallo, misma foja).---------- En línea plenamente coincidente con la expresada por la *a quo*, opino que la custodia compartida es la que mejor asegura el cumplimiento del art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño en tanto que garantiza el derecho del menor “a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño” (Grosman, Cecilia P., "La tenencia compartida después del divorcio. Nuevas tendencias en la materia", "La Ley", 1984-B-806). Bien se ha dicho al respecto que la custodia compartida es “una modalidad que beneficia en primer lugar, a los hijos, pues la interacción permanente con sus padres contribuye a su formación espiritual y material, descubriendo que cada uno de ellos tienen su código el que implica la existencia de hábitos, prohibiciones, tolerancias, etc., para poder madurar y crecer en relación a los otros. En segundo lugar, a los padres, demostrarles a su hijos que son capaces y responsables de mantener un contacto pacífico, para continuar juntos la formación y educación del mismo, en el respeto como ejemplo de adultez. Y en tercer lugar, a los jueces, porque dictarán resoluciones mas

ajustadas a la realidad y acorde con las necesidades de los niños y sus padres, en mira del interés superior de niño, el único norte que debe guiarlos, en todos los conflictos de tenencia" (conf. Alessio, María F. – "La tenencia compartida" – www.apadeshi.org.ar/tenencia_compartida_alessio.htm). En síntesis, no se trata aquí de fijar el régimen de custodia adecuándolo a la mejor conveniencia de los padres – quienes en todo caso deberán zanjar sus conflictos como adultos, fuera del marco de la convivencia interrumpida, preservando la tranquilidad espiritual del menor– sino atendiendo en forma primordial al interés superior del niño, principio que preside el examen y decisión de estas cuestiones, como ya he tenido ocasión de expresarlo en reiterados precedentes (conf. Expte. 12/11 - SDC. 05/11; ID. Expte. 108/10 – SDC. 06/10; Expte. 220/09 – SDC. 56/09; Expte. 248/09 – SDC. 39/09; entre otros).----------

--- A mérito de lo expresado, en tanto las críticas efectuadas por la actora apelante no consiguen superar el juicio lógico expuesto en el fallo acerca de este aspecto, opino que debe confirmarse la decisión en punto a la custodia compartida, lo que así propongo al acuerdo.----------

---- **V. La cuota alimentaria:** ----------

----Este tópico ha motivado las quejas de ambos litigantes, por lo que habrán de tratarse los respectivos agravios en forma conjunta.----------

---- Al respecto, tras un detenido examen de los hechos acreditados en la causa, debo decir que, en mi opinión, la solución adoptada por la juzgadora se aprecia adecuada a las circunstancias del caso. Daré razones.----------

---- Así, por una parte, surge de las constancias causídicas: 1) que la actora habita en la vivienda que fuera sede del hogar conyugal, mientras que el demandado lo hace en una vivienda alquilada; 2) que las cuotas del préstamo bancario destinado a mejoras que la demandante abona mensualmente representan una suma casi equivalente al canon locativo mensual del inmueble alquilado por el demandado; 4) que la cuota fijada al demandado (10% de sus ingresos netos como dependiente del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias) constituye un aporte mensual cierto, regular y determinable, lo que no ocurre con la actora, quien realiza una actividad como cuentapropista, sin conocerse el monto de sus ingresos habituales.----

---- Con estos elementos de ponderación, el examen de la cuestión debe ser presidido por un concepto básico, cual es que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, aun separados o divorciados e independientemente de quien de ellos ejerza la tenencia (conf. art. 271, C.Civil; su doctrina). En este sentido, bien se ha dicho que los padres tienen el deber de proveer a la asistencia del hijo menor y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K • 13/07/2004 • S., S. M, y otro c. M.,

A. H. • JA 2004-IV, 73 - conf. mi voto en Expte. 106/08; id. Expte. 120/10; entre otros).----

----A partir de esta noción debo decir que, a mi criterio, así como el demandado no ha conseguido demostrar que la cuota fijada resulte injusta ni excesiva, tampoco la actora ha probado la insuficiencia de la misma ni la imposibilidad de realizar, por su parte, un aporte económico equivalente. Los factores tenidos en consideración por la juzgadora de primera instancia, lejos de poder calificarse de arbitrarios, reposan en las únicas probanzas disponibles en la causa, que han sido valoradas por la *a quo* conforme a las reglas de la sana crítica racional (art. 390 –antes 386–, C.P.C.C.; su doctrina) para formar su juicio acerca de la cuantía de la cuota fijada. En otras palabras, no se advierte que lo resuelto por la sentenciante acerca de este punto sea irrazonable, sino, por el contrario, se aprecia prudente y adecuado al contexto fáctico en que se enmarca este conflicto.----------

----En suma, No encuentro en los argumentos expuestos por los apelantes motivos suficientes para modificar este aspecto del fallo, por lo que propiciaré la confirmación del mismo.---------- ----------

----**VI. La imposición de las costas en la anterior instancia:** ----------

----A título preliminar diré que la manifestación efectuada bajo el título de “Tercer agravio-ANÁLISIS DE LAS COSTAS” por la parte actora en referencia a una hipotética omisión en la regulación de honorarios por el ejercicio del mandato de las letradas de su parte, resulta inaudible, ya que ni la apelante ni dichas profesionales interpusieron oportunamente el recurso específico, de conformidad con lo establecido en el art. 48 de la Ley XIII Nros. 4 y 15, por lo que no se ha abierto la instancia recursiva a su respecto. Por otra parte, no está de más recordar –tal como lo hemos hecho en reiterados precedentes– que el recurso concedido a la parte litigante sobre el fondo del litigio no permite introducir extemporáneamente un planteo sobre los honorarios no apelados en tiempo y forma, en virtud de la autonomía recursiva que rige la materia. A mayor abundamiento, es dable destacar que una insuficiente regulación no le causaría agravio concreto ni perjuicio económico a la parte litigante sino, a todo evento, en forma exclusiva a los letrados, por lo que es evidente que la actora carece de interés jurídico para formular un planteo de esta naturaleza.---------- ----------

----Hecha esta aclaración, dado que la carga en costas ha sido materia de agravio concreto exclusivamente por parte el demandado, diré que, a los fines de apreciar lo decidido por la *a quo* debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos: 1) respecto de una de las pretensiones acumuladas en la demanda –custodia del menor– la demandante fue vencida, al fijarse la custodia compartida, según la postura del padre demandado; 2) en cuanto al reclamo alimentario (30% de los ingresos de progenitor), el mismo prosperó por un tercio de lo pretendido (10%). Así las cosas, se ha delineado aquí un vencimiento parcial y mutuo, pero con el triunfo preponderante de la parte demandada, por lo que en principio le asiste razón en su queja al recurrente.----------

--- Por otra parte, no escapa al suscripto que cierta doctrina y jurisprudencia es proclive

a sostener que, cuando se trata de reclamos vinculados con prestaciones alimentarias a favor de menores de edad -tal como ocurre en la especie-, corresponde en principio imponer las costas al alimentante a fin de no disminuir la cuota establecida a favor de las menores (conf. CNCiv. - Sala J - 04/03/2009 Expte.26.349/04 - "S., M. A. y otros c/ R., P. s/ Medidas precautorias" - elDial.com - AA51F9). A mérito de ello, opino que en la especie deben conciliarse prudentemente todos estos elementos, en miras a una solución justa y adecuada respecto de este accesorio. En este cometido, considerando el resultado global del pleito, estimo apropiado distribuir las costas de primera instancia en un 60% a cargo de la actora y en el 40% restante por cuenta del demandado (conf. art. 72 –antes 71– del C.P.C.C.). Así lo dejo propuesto.----------

--- **VII. Conclusiones:** ----------

---- Como síntesis de todo lo expresado, propongo al acuerdo: I) CONFIRMAR el fallo en lo principal, modificándolo única y exclusivamente respecto de las costas de primera instancia, que deberán ser soportadas en un 60% a cargo de la actora y en el 40% restante por cuenta del demandado; II) en vista de la suerte corrida por ambos recursos, imponer las costas de alzada por su orden (conf. art. 72 –antes 71– del C.P.C.C.), fijándose los honorarios de los letrados actuantes en esta sede en vista de la extensión, calidad, eficacia de las respectivas tareas realizadas, del patrocinio y de la procuración investida, como sigue: a) para las Dras. R. H. y A. C. d. L., apoderadas de la actora, en conjunto, en el 5%; b) para la letrada patrocinante del demandado, Dra. H. T., en el 4,2% (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 24, 29, 46 y conc., Ley XIII Nros. 4 y 15).----------

---

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.- ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Ferrari. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----------

--- Entrando en materia del primer objeto de cuestionamiento del decisorio de grado, relativo a la custodia compartida, debo decir que lo expuesto por la apelante no significa más que una serie de afirmaciones apodícticas, que no significan crítica concreta y razonada de la sentencia apelada en este punto.----------

--- La actora ha argumentado que este régimen tiene consecuencias negativas graves para los hijos, no hace más que poner en el papel un sentimiento suyo, huérfano de razones objetivas que lo respalden, por cuanto lo que hace mal a los hijos es la desaveniencia y el destrato entre sus padres, antes el régimen de custodia que se les fije.----------

--- A mi juicio, la argumentación de la actora apelante no trasunta otra cosa que una disconformidad personal suya con la decisión adoptada en el grado, que no configura crítica concreta y razonada del decisorio apelado, lo que no llena las exigencias del art. 268 CPCC.----------

--- Amén de ello y vistas las circunstancias del caso, surge claro de las constancias de la causa y de la entrevista con las partes, que la custodia compartida del menor es el sistema que en este caso puntual y dadas las circunstancias concretas comprobadas, asegura de mejor manera el interés superior del niño y el derecho de éste a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular (art. 9, Convención sobre los Derechos del Niño), garantías ambas que en este caso no están en pugna.----------

--- La "Convención de los derechos del niño", ratificada por la ley 23849 e integrada a la Constitución Nacional por el art. 75 , inc. 22, en su art. 9 , inc. 3 indica que: "Los estados parte respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño". Esta garantía ha motivado que la legislación argentina se adaptara a ella y hasta convirtiera en delito penal el impedimento de contacto entre el menor y alguno de sus padres (C. Nac. Crim. y Corr., sala 5ª, 13/09/2005, “Ottaviano, Lorena L.”, AP online).----------

---Si bien la norma penal, de orden nacional, objetivamente parece proteger los derechos de mantener el contacto de los padres no convivientes con sus hijos, el fin último es el de afianzar una adecuada comunicación filial, ya que lo importante es la consolidación de los sentimientos de los menores con su padre o madre y de esta forma lograr la cohesión afectiva y eficaz de los vínculos familiares y lograr el desarrollo de una estructura sólida y equilibrada del psiquismo de los menores. De los fundamentos del proyecto de la ley 24270 , se desprende que esta norma deriva de la suscripción de la "Convención de los Derechos del Niño" antes mencionada para paliar el vacío legal que hasta ese momento existía, en tanto allí se indica expresamente que "se pasará a sancionar a aquellos que vulneren el inobjetable derecho de los menores a mantener contacto con sus padres". En consecuencia, es siempre el interés del niño el que debe prevalecer, desplazando así el de los padres (C. Nac. Crim. y Corr., sala 5ª, 13/09/2005, “Ottaviano, Lorena L.”, AP online).----------

--- Siendo el interés del menor el prevalente aquí y no habiéndose demostrado la inconveniencia del régimen de custodia dispuesto en el grado, y constituyendo las críticas efectuadas por la apelante no más que una manifestación de desagrado e insatisfacción con el fallo atacado, pero no un rebatimiento objetivo y racional de los fundamentos del mismo, debe confirmarse el decisorio apelado en este tópico. ----------

--- En lo tocante a la cuestión de la cuantía de la cuota alimentaria fijada en el grado, que ha generado una doble apelación, por cuanto ha sido apelada por ambas partes, es dable aseverar que la resolución de la a quo no se evidencia inconveniente, dadas las

circunstancias del caso y, sí en cambio, adaptada a los hechos comprobados de la causa. ----------

--- Analizando los respectivos embates contra la cuantificación de los alimentos fijados en el grado, una parte por altos y la otra por bajos, creo que –contrariamente a lo que cada parte afirma- la cuantificación de la a quo se aprecia plausible, vistas las circunstancias del caso. ----------

--- No cabe soslayar que ha quedado acreditado en autos que la apelante habita en la vivienda, que fue sede del hogar conyugal, en tanto el demandado mora en una vivienda alquilada; también debe considerarse que las cuotas del préstamo bancario destinado a mejoras que la actora abona mensualmente representan una suma casi equivalente al alquiler del inmueble alquilado por el accionado; es también claro que la alícuota determinada como aporte alimentario del demandado para su hijo, fijada en el 10% de sus ingresos como empleado del Poder Judicial, más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias, significa una aportación alimentaria cierta, regular, sencilla de determinar y de percibir; en tanto, no se sabe cuáles son los ingresos de la actora, pues esta se desempeña por su cuenta, con lo que no se tienen datos sobre sus ingresos mensuales regulares.----------

--- Con tales extremos de hecho acreditados en la liza, cabe tomar la decisión de mérito sobre el tema sub discussio tomando como eje de la resolución que el deber de suministrar alimentos a los hijos es una carga de ambos padres, estén unidos, separados o divorciados y sin que ello sea afectado por el discernimiento de la custodia del menor o de su tenencia efectiva.----------

--- Sobre el particular, se ha resuelto que cuando media separación de hecho de los padres, el ejercicio de la patria potestad se concentra en el padre o madre que ejerza legalmente la tenencia (art. 264, inc. 2°, del Código Civil), pero ello no significa que el otro progenitor no deba responder por las obligaciones que resulten de dicho ejercicio, máxime cuando se trata de uno de los deberes integrantes de la patria potestad, como es el de darle asistencia a sus hijos en las enfermedades y del que no se libera aún cuando medie separación (art. 271 del Código Civil). (conf. López del Carril, J. "Patria potestad tutela y curatela", págs. 33/40; Bossert-Zannoni, "Régimen legal de filiación y patria potestad" -ley 23264 - ed. Astrea. Bs.As. 1987, pgs. 175 y ss., pgs. 18 y ss. y pg. 317, s 13) (C. Nac. Civ., sala H, 07/11/1995, P.Q., A.M. v. S., N.M. s/COBRO DE SUMAS DE DINERO, AP online).----------

--- A partir de ese quicio y teniendo en cuenta que ni el accionado pudo demostrar argumentalmente el exceso o injusticia de la cuota alimentaria determinada en el grado, ni la accionante pudo demostrar su insuficiencia o restricción ni, menor aún, demostrar que su persona coadyuva con un aporte cierto al mantenimiento del menor, no cabe más que concluir que lo determinado en el grado por la a quo ha quedado incólume. ----

--- Los respectivos apelantes no han logrado demostrar la inconveniencia, desacierto, o el carácter antojadizo o arbitrario de lo resuelto en el grado, ni que su valoración de la

prueba colectada en autos sea violatoria de las reglas de la sana crítica racional (art. 390 –antes 386–, C.P.C.C.).----------

--- Cabe aquí consignar, por lo demás, que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- La levedad del ataque dirigido a la apreciación de la prueba colapsa ante esta doctrina, debiendo entenderse que lo indicado en sendas apelaciones no resulta suficiente para conmover la faena apreciativa del juez de grado.----------

--- No advirtiéndose que lo decidido por la a quo sobre la cuota alimentaria fijada sea irrazonable ni inconveniente, y encontrándose a la luz de los hechos probados en la causa que ella luce prudente y atinada, no se aprecian argumentos que muevan a la conclusión de que el fallo atacado debe caer, por lo que cabe disponer su confirmación.----------

--- Seguidamente, cabe indicar que el llamado “Tercer agravio” que la parte actora intenta con referencia a una señalada omisión de regular estipendios a las letradas de su parte, no es admisible en esta sede, dado que el recurso no fue promovido por las interesadas en su propio nombre, con lo que la apelación por la actora es inaudible, como que la misma carece de interés –y por tanto de agravio hábil- en esa cuestión. Ello, al conjuro de lo que edicta el art. 48 de la Ley XIII Nros. 4 y 15, que lleva a concluir

que –dada la forma en que se pretendió introducir la cuestión a la liza- no se ha abierto la instancia recursiva en esta materia.----------

--- Finalmente, en lo tocante a la imposición de costas de grado, cabe hacer algunas disquisiciones.----------

--- En el grado, le fueron impuestas la totalidad de las costas al accionado, lo que motiva su queja, dado que efectivamente, la actora no prosperó con todas sus pretensiones, sino que allí quedó patentizado un vencimiento parcial y mutuo de ambos contendientes.----------

--- Ello así, y visto que la actora fue vencida en la pretensión referente a la custodia del menor, al establecerse una custodia compartida, en contra de su tenaz oposición, incluso sostenida luego en esta instancia; visto también que el reclamo alimentario de la actora (del 30% de los ingresos de su contraparte), se ha demostrado excesivo, al prosperar apenas por la tercera parte de lo reclamado.----------

--- En tal situación, se ha producido en la instancia anterior un vencimiento parcial y mutuo, pero siendo la derrota de la actora mayor a la de su contraria, lo que hace que asista razón al accionado apelante en este cuestionamiento.----------

--- Visto el resultado acontecido en la liza, y los intereses en juego, además de la temática debatida y sus particulares principios, lo más conveniente y equitativo es asignar la carga de las costas de grado en un sesenta por ciento (60%) a la accionante y el restante cuarenta por ciento (40%) al accionado (cfr. art. 72 C.P.C.C.). ----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Ferrari de confirmar en lo sustancial el decisorio impugnado, modificándolo solamente en lo concerniente a la imposición de las costas de primera instancia, que deberán ser soportadas en un 60% a cargo de la actora y en el 40% restante por cuenta del demandado.----------

--- Dada la forma en que se resuelve en alzada, corresponde cargar las costas de esta sede por su orden (cfr. art. 72 C.P.C.C.), determinándose los estipendios curiales de alzada, en las siguientes alícuotas: para las Dras. R. H. y A. C. d. L., apoderadas de la actora, en conjunto, el 5% del monto del litigio; y para la Dra. H. T., letrada del demandado. en el 4,2% de dicho monto (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 24, 29, 46 y conc., Ley XIII Nros. 4 y 15); tales porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ---------- ---------

---- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo en lo principal, modificándolo única y exclusivamente respecto de las costas de primera instancia, que deberán ser soportadas en un 60% a cargo de la actora y en el 40% restante por cuenta del demandado; II) Imponer las costas de alzada por su orden, fijándose los honorarios de los letrados actuantes en esta sede como

sigue: a) para las Dras. R. H. y A. C. d. L., apoderadas de la actora, en conjunto, en el 5%; b) para la letrada patrocinante del demandado, Dra. H. T., en el 4,2%.----------

----Así lo voto.---------- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Ferrari en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de julio de 2011.---------- ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo en lo principal, modificándolo única y exclusivamente respecto de las costas de primera instancia, que deberán ser soportadas en un 60% a cargo de la actora y en el 40% restante por cuenta del demandado.----------

--- IMPONER las costas de la alzada por su orden.----------

--- FIJAR los honorarios de los letrados actuantes en esta sede como sigue: a) para las Dras. R. H. y A. C. d. L., apoderadas de la actora, en conjunto, en el 5%; b) para la letrada patrocinante del demandado, Dra. H. T., en el 4,2%.----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.012 – SDF.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA